



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANTABRIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Avda Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942 35 71 24
Fax: 942 35 71 35

Modelo: TX901

Procedimiento Ordinario 0000257/2015 - 00

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 de Santander

Ponente: Rafael Losada Armada

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº: **0000164/2016**

NIG: 3907545320150000744

Resolución: Sentencia 000408/2017

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DE CANTABRIA	CÉSAR GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Demandado	MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL	
Codemandado	SMART HOSPITAL CANTABRIA S.A.	IGNACIO CALVO GÓMEZ

S E N T E N C I A n° 000408/2017

Iltmo. Sr. Presidente:

Don Rafael Losada Armada

Iltmos. Sres. Magistrados:

Don José Ignacio López Cárcamo

Doña María Esther Castanedo García

En la ciudad de Santander, a veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el **recurso número 164/2016** formulado por **COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACIÓN**, representado por el procurador don Cesar González Martínez y defendido por el letrado don Miguel Millán Pila, contra el **MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**, representado y defendido por el abogado del Estado y, como codemandado, **SMART HOSPITAL CANTABRIA SA,**

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 04/01/2018 13:32

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907533000-9b6942976bd50681a4be5844bbecat39EbkIAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

representado por el procurador don Ignacio Calvo Gómez bajo la dirección jurídica de la letrada doña María Isabel Muñoz-Calero García.

La cuantía del presente recurso es indeterminada.

Es ponente el presidente don Rafael Losada Armadá, quien expresa el parecer de la sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 21 de julio de 2015 contra la desestimación presunta del recurso de alzada frente a la designación de un ingeniero técnico de minas como coordinador de seguridad y salud en las obras promovidas por Smart Hospital Cantabria SA de ampliación y reforma del Hospital Universitario Marqués de Valdecilla (HUMV), así como contra la resolución expresa de 11 de diciembre de 2015 del Director General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que desestima el recurso de alzada contra la desestimación de la denuncia por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Cantabria de 5 de mayo de 2015.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda, la parte actora interesa de la sala dicte sentencia por la que se estime el presente recurso contencioso-administrativo y se condene a la administración demandada a que por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se requiera y de traslado a Smart Hospital Cantabria SA de su obligación de designar como coordinador de seguridad y salud de la obra de ampliación y reforma del Hospital Universitario Marqués de Valdecilla a un arquitecto técnico o arquitecto, no procediendo que sea desempeñada dicha coordinación por un ingeniero de minas, así como subsanar todos los actos realizados hasta la fecha, advirtiéndole de

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 04/01/2018 13:32

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907533000-9b6942976bd50681a4be5844bbeccaf39EbkIAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.htm Fecha y hora: 04/01/2018 13:32

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907533000-9b6942976bd50681a4be5844bbeaf39EbkIAA==

la comisión de infracción laboral en caso contrario, con imposición de costas.

TERCERO.- En su escrito de contestación a la demanda la Administración demandada solicita la desestimación de la demanda con imposición de las costas, al igual que la parte codemandada Smart Hospital Cantabria SA.

CUARTO.- No se recibió el proceso a prueba pero se formularon conclusiones escritas.

QUINTO.- Se señaló fecha para votación y fallo, si bien tuvo lugar ésta el 22 de noviembre de 2017 en que, efectivamente, se deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna a través del presente recurso contencioso administrativo la resolución de 11 de diciembre de 2015 del Director General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Empleo y Seguridad Social que desestima el recurso de alzada contra la desestimación de 5 de mayo de 2015 por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de la denuncia realizada por dicha corporación profesional por desempeñar la coordinación de seguridad y salud de la obra de ampliación y reforma del hospital universitario mencionado un ingeniero técnico de minas y, solicitando, que se realicen las actuaciones pertinentes para la inmediata designación de coordinador de seguridad y salud habilitado para el desempeño de dicha función y para la subsanación de lo realizado hasta la fecha con la advertencia caso contrario de la comisión de una infracción laboral.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 04/01/2018 13:32

Código Seguro de Verificación 3907533000-9b6942976bd50681a4be5844bbecaf39EbkIAA==

Firmado por: Varios

SEGUNDO.- Alega la parte recurrente que la designación de un ingeniero técnico de minas como coordinador de seguridad y salud de la obra mencionada vulnera el ordenamiento jurídico pues, el art. 2.1.a) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), estableció que el coordinador de seguridad durante la ejecución de una obra en las edificaciones recogidas en dicho precepto sólo puede serlo si está en posesión de título de arquitecto, arquitecto técnico, por lo que debió requerirse a la empresa procediendo a la apertura de procedimiento sancionador ante el posible incumplimiento de la normativa mencionada.

Alega la parte recurrente que se han rechazado sus pretensiones al decidir no incoar, ni tramitar o resolver la denuncia, porque:

- Considera conforme a derecho que la función de coordinador de seguridad en una obra de construcción de uso sanitario sea desempeñada por un ingeniero técnico de minas.
- Al no estar tipificada en la normativa de sanciones por falta de prevención de riesgos laborales, no procede incoar expediente alguno, por tanto, ni sancionar, ni requerir al promotor.

La parte recurrente entiende que sólo un arquitecto técnico o arquitecto puede ser coordinador de seguridad y salud en obras de construcción de carácter y uso sanitario y que la contratación de cualquier otro profesional diferente supone una



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

conducta conectada con la prevención de riesgos laborales que justifica la intervención de la inspección de trabajo y la intimación al promotor para el cumplimiento de la legalidad consiguiente.

Añade sobre esta primera cuestión, de si es conforme a derecho la intervención como coordinador de seguridad y salud en una construcción de uso sanitario de un ingeniero técnico de minas o si es exclusiva de un arquitecto técnico, el RD 1627/1997, de 24 de octubre, sobre seguridad y salud en las obras de construcción cuyo art. 8.f) define al coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra al técnico competente integrado en la dirección facultativa designado por el promotor; entonces, para saber quién es el técnico competente hay que acudir a la disposición adicional cuarta de la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE) que señala como profesionales habilitados los arquitectos, arquitectos técnicos, ingenieros e ingenieros técnicos, "de acuerdo a sus competencias y especialidades", es decir, no está afirmando que sean competentes los cuatro indistintamente.

Termina por afirmar que, en lo que se refiere a las edificaciones de usos definidos en el art. 2.1.a) LOE (uso sanitario) de acuerdo con los arts. 12 y 13 LOE, la función de control técnico de las obras corresponde exclusivamente a los arquitectos y arquitectos técnicos y, por ende, la misma exclusividad se entiende para la coordinación de seguridad y salud.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 04/01/2018 13:32

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907533000-9b6942976bd50681a4be5844bbecaf39EbkIAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 04/01/2018 13:32	Firmado por: Varios
Código Seguro de Verificación 3907533000-9b6942976bd50681a4be5844bbeaf39EbkIAA==	

La LOE distribuye en los arts. 10, 12 y 13 las competencias de las distintas titulaciones referidas de acuerdo con los usos de las edificaciones, según el art. 2 LOE y, en el conjunto de ellas incluye tanto a los arquitectos como a los arquitectos técnicos, ingenieros e ingenieros técnicos pero distingue y asigna las titulaciones concretas a tenor de los usos; así, reconoce la habilitación de todos ellos en los casos del apartado c) y de los ingenieros o ingenieros o ingenieros técnicos en la del apartado b), añadiendo, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Los proyectos de edificios de usos referidos al apartado a) entre los que aparece el uso sanitario - como es el caso- quedan atribuidos a los arquitectos y si acudimos al art. 13, la dirección de dichas obras o de su ejecución corresponde en exclusiva a los arquitectos o arquitectos técnicos.

Si la comisión de seguridad y salud en el trabajo habla de conocimientos en actividades de construcción y prevención de riesgos laborales parece que un ingeniero técnico de minas no reúne dichos conocimientos; si la disposición adicional cuarta incluye a las cuatro titulaciones referidas pero añade "de acuerdo a sus competencias y especialidades", los ingenieros no estarían habilitados para la coordinación de seguridad y salud en la ejecución de este tipo de edificaciones.

La segunda cuestión es, si procederá desde el principio la apreciación de infracción y la imposición de sanción o si deberá preceder un requerimiento y el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 04/01/2018 13:32	Firmado por: Varios
Código Seguro de Verificación 3907533000-9b6942976bd50681a4be5844bbecaf39EbkIAA==	

incumplimiento del mismo como base para la apertura de expediente sancionador.

Esto último viene a ser confirmado por sentencia de la sala de 30 de junio de 2016 en el recurso de apelación 90/2016.

TERCERO.- El letrado de los servicios jurídicos parte de que la designación de un ingeniero técnico para el puesto de coordinador de seguridad y salud no constituye una infracción normativa de prevención de riesgos laborales, según la interpretación razonada de la normativa vigente por la Dirección General de la Inspección de Trabajo (confirmada por la jurisprudencia) que es el RD 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción que es la norma de desarrollo de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y no la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación en la que se sustenta la demanda.

Añade que la delimitación del técnico competente que menciona el art. 2.1 e) y f) del RD 1627/1997 a efectos de ejercer el puesto de coordinador de seguridad y salud se recoge en la disposición adicional cuarta de la Ley de Ordenación de la Edificación que es la interpretada por la inspección de manera gramático-lógica:

"Disposición adicional cuarta. Coordinador de seguridad y salud.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 04/01/2018 13:32	Firmado por: Varios
Código Seguro de Verificación 3907533000-9b6942976bd50681a4be5844bbeccaf39EkiAA==	

Las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades.”

Mantiene, por tanto, que la norma es inclusiva respecto de las cuatro titulaciones mencionadas por lo que un ingeniero técnico será apto para el desempeño de la función de coordinador de seguridad y salud salvo que se acredite su falta de competencia en el caso concreto, que no sólo pivota sobre su titulación pues tanto una como otra están incluidas en el precepto, sino analizando la concreta formación profesional y si existían particularidades en la obra que requieran una especial titulación excluyendo a los demás y estos elementos no se facilitaron por el colegio profesional al formular la denuncia conforme a la carga probatoria que le incumbe ex art. 217 LEC, todo ello porque de lo contrario podría darse una interpretación contraria al tenor de la norma y potencialmente atentatoria de la libre competencia consagrada en el art. 38 CE.

Tampoco puede considerarse que haya habido vulneración de la normativa de prevención de riesgos laborales, ni los hechos constituyen infracción, ni cabe la advertencia o el requerimiento, al ser alternativas, previas en su caso, al expediente sancionador con la finalidad de evitar la sanción y, en el caso de que se considerase una infracción, no procede requerir y advertir a la promotora dada la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

discrecionalidad administrativa al no poder determinar el contenido del acto administrativo.

CUARTO.- Como ha dicho esta sala en sentencia de 11 de febrero de 2011, recurso contencioso administrativo 483/2009, el principio de jerarquía normativa, así como el de especialidad exigen la aplicación al supuesto de autos de la disposición adicional cuarta de la Ley de Ordenación de la Edificación, anteriormente transcrita.

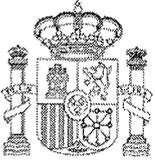
Y, añade, que a la hora de determinar las competencias entre los diversos titulados no puede traerse a colación lo dispuesto en el RD 1627/1999, de 24 de octubre, ya que una norma con rango de ley atribuye expresamente la competencia a cada uno de los profesionales respectivos por lo que llega a la conclusión de que el coordinador de seguridad y salud en una obra de construcción como resultaba aquella (de competencia de la Consejería de Educación) no solo debe tener la formación necesaria en materia de prevención de riesgos laborales sino los conocimientos de tipo técnico requeridos para cada tipo de obra en la que desarrolle su actividad de coordinación, resultando coherente que tratándose de obras definidas en el apartado a) del art. 2.1 de la LOE, el coordinador de seguridad y salud ostente la misma titulación que la exigida para el resto de la dirección facultativa de la obra, esto es, la de arquitecto o arquitecto técnico.

Asimismo, en la sentencia de esta sala de 30 de junio de 2016, recurso contencioso administrativo nº 90/2016, en que se plantea la cuestión de si los ingenieros técnicos industriales pueden actuar como coordinadores de seguridad y salud en una obra de

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 04/01/2018 13:32

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907533000-9b6942976bd50681a4be5844bbeccaf39EkiIAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 04/01/2018 13:32	Firmado por: Varios
Código Seguro de Verificación 3907533000-9b6942976bd50681a4be5844bbecaf39EbkIAA==	

construcción de viviendas, si bien concluye que no son exclusivas las obras de construcción de los arquitectos o arquitectos técnicos, caso de ser una vivienda sí deben serlo, exclusivamente, los arquitectos o arquitectos técnicos; manifiesta que las funciones recogidas en el art. 9 del RD 1627/1997, de 24 de octubre, que son:

"El coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra deberá desarrollar las siguientes funciones:

Coordinar la aplicación de los principios generales de prevención y de seguridad:

Al tomar las decisiones técnicas y de organización con el fin de planificar los distintos trabajos o fases de trabajo que vayan a desarrollarse simultánea o sucesivamente.

Al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases de trabajo.

Coordinar las actividades de la obra para garantizar que los contratistas y, en su caso, los subcontratistas y los trabajadores autónomos apliquen de manera coherente y responsable los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales durante la ejecución de la obra y, en particular, en las tareas o actividades a que se refiere el artículo 10 de este Real Decreto.

Aprobar el plan de seguridad y salud elaborado por el contratista y, en su caso, las modificaciones



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 04/01/2018 13:32

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907533000-9b6942976bd50681a4be5844b6eacaf39EbkIAA==

introducidas en el mismo. Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 del artículo 7, la dirección facultativa asumirá esta función cuando no fuera necesaria la designación de coordinador.

Organizar la coordinación de actividades empresariales prevista en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Coordinar las acciones y funciones de control de la aplicación correcta de los métodos de trabajo.

Adoptar las medidas necesarias para que sólo las personas autorizadas puedan acceder a la obra. La dirección facultativa asumirá esta función cuando no fuera necesaria la designación de coordinador."

Exige que la concreta actividad a la que se van a aplicar las tareas propias de la coordinación en materia de salud y seguridad resulte una actividad técnica profesionalmente conocida por el coordinador, pues es imposible independizar dichas tareas de la labores que constituyen la actividad considerada en cada caso, dado que las técnicas y medidas de protección de la salud y seguridad en el trabajo deben atender a los riesgos que deriven de las técnicas, formas y métodos de trabajo propios de la actividad de que se trate y añade dicha sentencia:

"Siendo así, es evidente que hay una relación estrecha entre los conocimientos necesarios para la eficaz realización de la coordinación en materia de seguridad y salud y los conocimientos



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 04/01/2018 13:32

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907533000-9b6942976bd50681a4be5844bbeaf39EbkIAA==

necesarios para el desarrollo de la actividad a la que se va a proyectar dicha coordinación.

Puede sostenerse que la eficaz protección que es el fin de la coordinación sobredicha requiere de la interrelación de conocimientos científicos y técnicos relativos a la materia de seguridad y salud en el trabajo con los conocimientos sobre la actividad técnica de que se trate, pues esta interrelación es la que permite que los principios y reglas que rigen la materia de seguridad y salud en el trabajo se realicen eficazmente atendiendo a las necesidades concretas de la actividad.

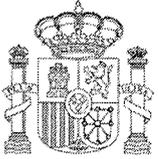
Esto dicho, resulta razonable concluir que, cuando como es el caso, se trata de la coordinación, desde la perspectiva de la seguridad y salud en el trabajo, de una obra de construcción de una vivienda, la efectividad de la protección de dichos bienes (que es, a la postre, el fin que debe guiar la solución de conflictos como el de referencia) requiere que el que realice la función de coordinación sea un arquitecto o arquitecto técnico, en cuanto son titulaciones que incluyen, específicamente y en profundidad, conocimientos científicos y técnicos suficientes sobre construcción de viviendas.”

QUINTO.- En el caso analizado por esta sentencia, las obras de construcción del asunto que nos ocupa consisten en la ampliación y reforma del Hospital Universitario Marqués de Valdecilla (HUMV) por parte de Smart Hospital SA, por ende de uso sanitario, comprendida en el art. 2.1 a) de la LOE y al que el art. 10.2 segundo párrafo de la misma ley se refiere diciendo que *«Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la*

construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto>> , al igual que sucede con la dirección de la obra de construcción del grupo a) en el que se encuentra el uso sanitario, art. 12.3 LOE en que la titulación habrá de ser de arquitecto o el director de ejecución de la obra (art. 13.2.a) LOE) en que la profesión habilitante será la de arquitecto técnico.

Como reconoce en su argumentación la parte demandante, la LOE distribuye, en los arts. 10, 12 y 13 citados anteriormente, las competencias de las distintas titulaciones referidas, de acuerdo con los usos de las edificaciones según el art. 2 LOE y, si bien, en el conjunto incluye tanto a los arquitectos, arquitectos técnicos, ingenieros e ingenieros técnicos, distingue y asigna titulaciones concretas a tenor de los diferentes usos, de forma que los edificios con usos del grupo a) -en el que se comprende el sanitario- quedan exclusivamente atribuidos a los arquitectos -si se trata de dirección de obra- y arquitectos técnicos en el art. 13 -si se trata de la dirección de la ejecución de la obra- lo que ha de conducir a la consideración de que el coordinador de seguridad y salud ha de ser en el caso contemplado arquitecto o arquitecto técnico como la parte demandante pretende.

Es, por todo ello, que la interpretación precedente de la normativa aplicable, contrariamente a lo que alega la administración demandada, transcribiendo lo dicho por la sala en la sentencia de 30 de junio de 2016, no vulnera el principio de libre competencia establecido en el art. 38 CE pues el principio de libre



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scod_web/Index.htm Fecha y hora: 04/01/2018 13:32

Código Seguro de Verificación 3907533000-9b6942976bd50681a44be5844bbecaf39EbkIAA==

Firmado por: Varios

competencia no es absoluto (como no lo es ningún derecho, ni principio constitucional) y tiene que someterse al juicio de ponderación cuando entre en concurrencia con otros principios, valores o derechos del ordenamiento.

Esto dicho, vemos que en este asunto, al igual que en la sentencia de esta sala antes mencionada, concurre un valor esencial cual es la seguridad y salud de los trabajadores en la realización de su trabajo, y exigir que la función de coordinación y control del cumplimiento de las normas que pretende garantizar ese valor (a su vez, derecho de los trabajadores), la realicen profesionales cuya titulación implique la preparación específica y profunda en el objeto del trabajo de que se trate (en este caso, la reforma y ampliación de un hospital), en modo alguno puede verse como un obstáculo injustificado a la libre competencia de los profesionales de una determinada titulación, sino, todo lo contrario, como una exigencia proporcionada al fin de la esencial garantía del referido derecho de los trabajadores.

SEXTO.- Finalmente, si procederá desde el principio la apreciación de infracción o si deberá preceder un requerimiento o advertencia y, el incumplimiento del mismo, como base para la apertura de expediente sancionador, en la sentencia de esta sala de 30 de junio de 2016 ya se ha expuesto como la designación del coordinador de seguridad y salud, en lo referente a la titulación profesional que ha de tener, es una cuestión reglada que contempla la condena a la Administración a requerir al promotor de la obra que designe a un arquitecto o arquitecto técnico como



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 04/01/2018 13:32

Firmado por: Varios

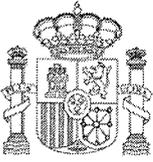
Código Seguro de Verificación 3907533000-9b6942976bd50681a4be5844bbecaf39EbkIAA==

coordinador de seguridad y salud; no ha vulnerado, de ninguna manera, el art. 71.2 de la LJCA, en la parte que prohíbe a los órganos judiciales determinar el contenido discrecional de los actos anulados, por la sencilla pero contundente razón de que no estamos ante el ejercicio de una potestad administrativa discrecional.

Como ha expuesto esta sala, una cosa es la designación de la persona concreta que deba desempeñar la referida función, y otra bien distinta la titulación profesional que ha de tener. En lo primero, puede haber un margen de apreciación de la Administración, pero en lo segundo es una cuestión reglada por el derecho, por las normas y principios que rigen el derecho a la salud y seguridad de los trabajadores.

Por otro lado, es obvio que el hecho de que la Administración pueda iniciar un procedimiento sancionador, sin necesidad de advertencia o requerimiento alguno, nada tiene que ver con la existencia o no de discrecionalidad administrativa en el tema debatido, ello amén de que si un ejemplo claro hay de potestad reglada éste es el de dicha potestad.

Y, en cuanto al alegato de que la Administración tenía la facultad de realizar las comprobaciones necesarias ante la denuncia de la parte actora, baste decir que fue la negativa a tramitar esa denuncia lo que condujo a la corporación demandante al proceso contencioso-administrativo y que, en modo alguno, el art. 71.2 LJCA obliga a retrotraer las actuaciones para tramitar la denuncia ni a subsanar lo realizado hasta la fecha, habida cuenta que el conflicto remitía a una cuestión de interpretación normativa plenamente aprehensible por la facultad jurisdiccional.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Todo lo cual conduce a la estimación parcial del presente recurso contencioso administrativo.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede la condena de la parte actora al pago de las costas al aplicarse el criterio objetivo del vencimiento atenuado, toda vez que han sido estimadas sólo en parte las pretensiones de la parte demandante.

EN NOMBRE DE SM EL REY

F A L L A M O S

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo promovido por **COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACIÓN** contra la resolución adoptada por **MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL** (Inspección de Trabajo y Seguridad Social) de 5 de mayo de 2015 confirmada por la de 11 de diciembre de 2015 del Director General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por lo que condenamos a la administración demandada a que por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se requiera y de traslado a Smart Hospital Cantabria SA de su obligación de designar como coordinador de seguridad y salud de la obra de ampliación y reforma del Hospital Universitario Marqués de Valdecilla a un arquitecto técnico o arquitecto, sin expresa imposición de las costas procesales causadas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber, conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contra la misma solo cabe interponer recurso de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 04/01/2018 13:32	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Código Seguro de Verificación 3907533000-9b6942976bd50681a4be5844bbeaf39EbkIAA==	

casación ante la Sala correspondiente (del Tribunal Supremo si la infracción afecta a normas de derecho estatal o de la Unión Europea o del TSJ si afecta a normas emanadas de la Comunidad Autónoma), única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos, todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio; dicho recurso habrá de prepararse ante esta sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANTABRIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Avda Pedro San Martín S/N

Santander

Teléfono: 942 35 71 24

Fax.: 942 35 71 35

Modelo: 00067

Procedimiento Ordinario 0000257/2015 - 00

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 de Santander

Ponente: Rafael Losada Armada

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº: **0000164/2016**

NIG: 3907545320150000744

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE CANTABRIA	CÉSAR GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Demandado	MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL	
Codemandado	SMART HOSPITAL CANTABRIA S.A.	IGNACIO CALVO GÓMEZ

DILIGENCIA

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

D^a. María Fe Valverde Espeso

En Santander, a 05 de enero del 2018.

Dando cumplimiento al Artículo 248.4 L.OP.J indíquese a las partes que contra la anterior Sentencia **CABE RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala correspondiente, según se trate de recurso de casación ordinario o recurso de casación autonómico, única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos, todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio. Dicho recurso habrá de prepararse ante ésta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de **TREINTA DIAS** siguientes a la notificación de esta Sentencia debiendo acompañar el documento que acredite el ingreso de **50 EUROS** en la cuenta de consignaciones de esta Sala en el **Banco de Santander** con el número Cuenta Bancaria, **387500085016416** debiendo especificar en el campo "**concepto**" del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "**Recurso**" seguido del código "**24 Contencioso-Casación (50 €)**", y en el campo de observaciones, la **fecha de la resolución** objeto de recurso en formato **dd/mm/aaaa**, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite el recurso cuyo depósito no esté constituido (disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 08/01/2018 11:28

Código Seguro de Verificación 3907533000-e6bc6fe29f6c8caa809f287092bd6b2fDtw/AA==

Firmado por: María Fe Valverde Espeso